

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Romano, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados órdenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONAG.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (J. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de 22 de Marzo.—Núm. 81.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre orden público hasta obtener la aprobación de las Cortes, a las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

PROYECTO DE LEY DE ORDEN PÚBLICO.

TITULO PRIMERO.

De los actos que son objeto de esta ley.

Art. 1.º Es delito ó falta contra el orden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestación pública que ofenda a la Religión, a la moral, a la Monarquía, a la Constitución, a la dinastía reinante, a los Cuerpos colegisladores y al respeto debido a las leyes, ó que consideramos el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitación, bullicio tumulto, asonada ó comato de multitud, ó que pueda ocasionar relajación de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas expresados en el párrafo anterior, que teniendo algún grado de publicidad no lleguen a producir el resultado que se propongan.

Art. 2.º De los delitos y faltas entenderán los Tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas cui-

pables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la autoridad civil con arreglo a esta y a las demás leyes vigentes.

Art. 3.º Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el orden público pueden cometerse en cualquier de los tres estados, normal, de agitación y de guerra, que esta ley define, y cuidará de su prevención, persecución y castigo la Autoridad a quien en cada uno de aquellos estados correspondan.

TITULO II.

Del estado normal.

Art. 4.º Es obligación especial y exclusiva de la Autoridad civil en este estado conservar el orden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se comitan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas y aprehender en su caso a quienes de esto sean culpados, sometidoslos al Tribunal competente, ó penándolos por sí según proceda.

También es de su obligación evitar los actos, que sin intención de perturbar el orden, puedan ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteración de la paz en los vecindarios.

Art. 5.º Auxiliarán a la Autoridad civil en el desempeño de su encargo, los Tribunales ordinarios y de las demás Autoridades administrativas que a la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.º Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el orden público, dependerán del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º En este Ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada a sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el Ministro de la Gobernación con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras Autoridades.

Art. 8.º Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la Autoridad civil, son los que deben velar por el orden público, y entenderse para este efecto con las demás Autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confía, se organizará en cada Go-

bierno de provincia una sección de orden público.

Art. 9.º Según la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policía que convenga, los cuales tendrán a sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonía con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policía municipal y rural.

Art. 10.º La Autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todas las habitantes de los pueblos en las términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11.º Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan a las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fundas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes, y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12.º Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de prestidigitos sujetos a la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesión, vagos y demás personas de mala vida sospechosas.

Art. 13.º Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó profesión, rentas, sueldo, ocupación ó medios lícitos con que vivir.

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesión ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algún recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedica a ocupaciones lícitas, y concurre ordinariamente a casas de juegos, de bebida, de prostitución, ó a parajes sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se dedican a ningún oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 14.º Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos a los de la

vagancia, pueden producir perturbación en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente a su detención, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detención continúe por un mes, ó destinarlos a que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la Autoridad; de cuya disposición darán cuenta al Gobierno; el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15.º Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y circos, las tertulias públicas, casas de hábitos y demás de esta especie, como botegones, mesones, posadas y ventiladores, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán además la obligación de cerrarlos por las noches a la hora que la Autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá permitir, será circunstancia indispensable llevar un libro registro de entrada y salida con las formalidades que la autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16.º En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, ruyidos, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasión a que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar a otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas continuar desorden, los dueños ó encargados tendrán la obligación de evitarlo ó acudir a la Autoridad para que lo remedie.

Art. 17.º Se prohíben las llamadas casas de dormir.

Art. 18.º Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado a sacar y conservar en su poder a disposición de la Autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzgan necesarios en estos documentos.

Art. 19.º No se podrá permanecer en las fondas, hosterías, y casas en que según esta ley se ha permitido hacerlo, sin la presentación de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripción.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma población. presentar la cédula de vecindad a los dueños ó administradores de las casas, que no podrán atajarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la Autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilan.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédulas de vecindad, si no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía dentro de 48 horas la entrada de los sirvientes que reciben en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin esta requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la Autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad, visada por el Agente diplomático ó consular respectivo, ó otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá llevar consigo el documento que acredite su personalidad; si no lo hubiere, podrá ser detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detención del viajero, la Autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuación del viaje, habitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de 15 días. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la Autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algún otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la Autoridad, que la concederá solo después de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se expendan armas de cualquier clase, no podrán exponerlas sin estar autorizados por un permiso especial de la Autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el Gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias deberán cumplirse las siguientes formalidades:

- 1.º Obtener licencia del Gobernador civil de la provincia.
- 2.º Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, expresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.
- 3.º Dar conocimiento á la Autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.
- 4.º Formar un padrón exacto de todos los operarios según el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á

ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5.º Participar á la Autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos ó otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravención á cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada según su importancia, judicial y gubernativamente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

TITULO III.

Del estado de alarma.

CAPITULO I.

De los medios que debe emplear la Autoridad civil en este estado.

Art. 29. En el momento en que la Autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el orden público, los comunicará á la Autoridad militar de la población para que perciba sus medios de acción, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocación de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime necesarios.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su índole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asimismo podrá expulsar de la población ó distrito á las personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo á que deban dirigirse. Los efectos de la expulsión que en estos casos se ordene, durarán solo 40 días, trascurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la Autoridad civil adopte estas medidas, dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. También acordará la suspensión de las publicaciones que considere perjudiciales al orden público, dando cuenta al Gobierno de esta resolución.

Art. 34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos donde se habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda incurrirse por la desobediencia como auxiliares del desorden.

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente las almacenes y tiendas de los armeros y de cualesquiera otros comercios donde se expendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la Autoridad civil, ó antes si lo juzgara necesario, publicará un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal.

Art. 38. En la adopción de las demás resoluciones que juzgue la Autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimación que se haga á los autores y auxiliares de la agitación á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecionalmente y según las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en este período, se

ajustarán á lo que prescribe el tit. 3.º del libro 2.º del Código penal en materia de órden pública, y á lo dispuesto en esta ley.

CAPITULO II.

De la cooperación que la Autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.

Art. 40. En cuanto la Autoridad civil dé á la judicial aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los Jueces en sus Juzgados, acompañados de los Promotores, y Escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el orden público, darán á este servicio exclusiva preferencia, pudiendo si fuere preciso pasar el de distinta clase al Juez de paz respectivo.

Art. 42. La Audiencia del territorio cuando ocurra desorden en el punto de su residencia, se constituirá en sesión permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la más pronta y pronta sustanciación de las causas.

Si el desorden ocurriese en poblaciones donde no residiese la Audiencia se constituirá en sesión permanente la Sala de Gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los Tribunales de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si después de empleados todos los medios de que la Autoridad civil por sí y ayudada de la civil dispone, la agitación no fuere dominada, seguirá aquella el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

TITULO IV.

Del estado de guerra.

CAPITULO ÚNICO.

Del mando de la Autoridad militar en este último estado.

Art. 45. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La Autoridad militar, reuniendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los Consejos de guerra.

Art. 47. Después de dado el bando y terminado el plazo para que se raten á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presunción de criminalidad el encontrarse en la calle durante el comote, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas, los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situación fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á depone su hostilidad y á prestar obediencia á la Autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que al mismo bando señale, y si no lo señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena, no siendo los autores de la sedición ó rebelión ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la Autoridad. Los principales autores que merecieron pena capital serán, en caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándose solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelión ó sedición serán castigados respectivamente según las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán pona-

dos como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 50. Todas las Autoridades y empleados públicos sin distinción prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedición ó rebelión restablecer el orden. Si los Autoridades no lo prestasen sufrirán la pena de prisión mayor ó inhabilitación perpétua y absoluta si hubieran sido nombrados directamente por el Gobierno; si no estuvieran en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor ó inhabilitación perpétua y absoluta.

Cuando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiere, se les impondrá la pena de suspensión de empleo ó cargo, ó la de separación, siendo intineramente reemplazados, y dando en este caso al Gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolución; sin perjuicio de las penas en que incurriesen si hubiere motivo para promover contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose respecto á esto á las facultades que la militar les delegue ó deje expeditas dentro del plazo que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas expresadas en los anteriores artículos, de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen ó instruyan sin dilación todas las causas á que haya lugar, y se instalen los Consejos de guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las Ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedición y rebelión y sus auxiliares, serán juzgados por los Consejos de guerra: los de robo, incendio, hurto, contraebando, defraudación y falsificación contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 54. Cuando la sedición y rebelión se manifiesten desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la Autoridad civil, judicial y militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaración de estado de guerra sin pasar por el segundo período de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas Autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de la ley, y como medida provisional y la más segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolución.

Si la rebelión ocurriese en una capital de provincia, la Autoridad civil será el Gobernador de la provincia; la judicial el Regente de la Audiencia donde la hubiere, y la militar el Capitán general donde la haya. Si fuese en puntos donde no hubiese estas Autoridades, se reunirán para la declaración arriba indicada, el Juez de primera instancia, ó el Decano si hubiere más de uno, el Subgobernador, Corregidor ó Alcalde, y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital en la monarquía ó en puntos donde resida el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorización del Gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se celebrará un consejo de las Autoridades civiles, judiciales y militares citados en el art. 54, y se propondrá al Gobierno, sin cuya autorización no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el art. 7.º de la Constitución, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la población ó distrito donde hubiere estallado la sedición ó rebelión.

Art. 58. En los tres períodos que abraza esta ley continuará vigente lo dispuesto por la Ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que según las circunstancias demandar de sus armas.

TITULO V.

De los procedimientos especiales y de las penas á que dá lugar la aplicación de la ley de orden público.

CAPITULO PRIMERO.

De la penalidad.

Art. 59. La penalidad correspondiente á los varios delitos que pudiesen cometerse contra el orden público y su aplicación, se ajustará en todos sus puntos á lo establecido por el Código penal vigente y á lo que esta ley previene.

Art. 60. Se exceptúan de esta regla los militares, que serán juzgados y penados según las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el orden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente según correspondia, conforme al libro 3.º del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la Autoridad civil u su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez según la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el Alcalde quien imponga dichas penas la multa no podrá exceder de 100 escudos ni el arresto de 15 días. Si las impusiere el Gobernador de la provincia, podrá extender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el orden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la Autoridad superior militar ó por sus delegados según su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufrirá el arresto por vía de sustitución, con arreglo á lo que prescribe el art. 581 del Código penal.

CAPITULO II.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial en los delitos contra el orden público.

Sección primera.

Del Juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el orden público de que con arreglo á esta ley debe comper la jurisdicción ordinaria, será Juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetración del delito.

En las poblaciones en que haya dos ó más Jueces de primera instancia, si la sedición, rebelión ó alteración del orden público, fuere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los Jueces respectivos procederán sin dilación á instruir las primeras diligencias del sumario, pasandoles directamente en oportuno estado á una antigüedad de ellos que será el competente para conocer de la causa si la Superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional para la administración de justicia confiere al Gobierno de S. M. y á las Salas de gobierno de las Audiencias, para conocer el conoci-

miento de la causa al Juez de primera instancia que les parezca más á propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni competencia.

Si un Juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cual de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilación en conocimiento de la Audiencia por medio de exposición razonada, para que la sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal de S. M., decida en el acto lo que es más conveniente. Cuando los Jueces pertenecan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposición al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los actos que le hubiere iniciado.

Art. 68. En todo caso los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificación el delito ó ocurran hechos justificables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 69. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilación á la Audiencia del territorio por cuyo distrito el Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhabilita y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el acto de inhabilitación. Las causas de sedición y rebelión pendientes ante los Tribunales ordinarios al hacerse la declaración del estado de guerra, en que no se hubiere contestado á la acusación fiscal, se pasarán inmediatamente sin previa consulta con la Audiencia, al Capitan general del distrito, á no ser que esta hubiera prevenido otra cosa; las demás de que habla el artículo 63 se continuarán por los Tribunales ordinarios.

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusación del Promotor fiscal se fallarán y terminarán por el Juez que de ellas conoce.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los Tribunales ordinarios correspondientes, para su terminación y fallo todas las causas que se hallan pendientes ante los militares contra reos que no están sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho todavía la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el Jefe de guerra.

SECCION SEGUNDA.

De la primera instancia.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetración de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin temeridad mano á la instrucción del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del Escribano que sea de su confianza.

Art. 73. Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuación de oficio y carcos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito

ni la responsabilidad de su autor. Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su rango, clase y condición, excepto las de la Real familia, cuando tengan que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conoce luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de la venia ó permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerse conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaración bajo juramento en forma, excepto las Autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificación, informe ó comunicación oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el orden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prisión preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la estancia de la causa bajo fianza ni caución alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento ante para perjuricio, y poniéndolo inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúa y adelanta para promover y auxiliar la acción de la justicia; será oído por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al Promotor fiscal para que formule su acusación en un término breve, que no podrá exceder de cuatro días. Si la causa pasare de 500 folios, podrá prorrogarse dicho término hasta seis días.

Art. 82. Si en la acusación se pidiere la imposición de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposición de penas alternativas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se hará á la causa respecto de todos la tramitación que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusación al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificación tendrá Procurador y abogado, y si tie lo hidiere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo veri-

fiquen bajo una misma dirección. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ó oposición entre ellos si hubieren de hacerse más de dos defensas dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de oficio sólo á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señala, sin que pueda pasar de 10 días, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada día para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, louando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusación y defensas serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades limitándose á la exposición de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de ofroses en los escritos de acusación y defensas deberá necesariamente cada parte atender toda la prueba que le conviniere ó renunciar á ella; expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los del testigos sumario, ó con cuales de ellas esta conformado si no lo estuviera con alguna.

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el Juez por concluida la causa desde luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de los cargos por un término breve que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 días, alminuendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las 24 ho asiguientes á la notificación del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intende valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesión, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposición de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse más de 15 testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El examen de los testigos de cargo, y descargo, y la ratificación de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniere.

A esto fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también las de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se comparezca y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicación establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente no mediando re-

zonas justas que lo impiden, y tambien cuando a reclamacion de alguna de las partes estimare el Juez inapropiable para el cargo y descargu la comparecencia personal.

Art. 91. Los demas testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el día y hora señalados al efecto se procederá a la ratificación y exámen de los testigos, verificándolo en cada uno de ellos con separación. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del Juez las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se inscribirán las preguntas que el Juez desee por imperinentes si la parte interesada lo reclamare a fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas a cuyo tenor han de examinarse los testigos que presentará para dicha prueba.

Art. 94. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubiere propuesto las partes aunque aquélla no haya expirado, lo acreditare el Escribano por diligencia, y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber a las partes.

Art. 95. Dentro de los dos días siguientes, si el Juez hubiere en la causa delitos sustanciales que subsanen ó filitaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practique inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dudar con esto margen a innecesarias dilaciones.

Art. 96. El Juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis días siguientes al en que el Escribano le hubiere pasado la causa a este fin.

En la propia sentencia mandará tambien se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres días si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará a los Procuradores de los procesados y al verificador el Escribano los presentará que nombren procurador y Abogado que defendan a sus representados en el Tribunal superior, bajo aprehimiento de nombrárselos de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos límites de los anteriores artículos, pero no se ratificarán otros testigos del sumario de aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará a que se remitan los autos a la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra los providencias denegatorias de prueba no se dará recurso alguno, pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para

reproducir su peticion en la segunda instancia.

SECCION TERCERA

De la segunda instancia.

Art. 100. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasará a su dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale atendido el volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 101. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y a cada una de las partes para justificacion por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada una.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 52.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por sí mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instada de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que a su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso su rectificacion.

Art. 103. Tambien podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa a prueba.

Este recibimiento a prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de memoria, infidencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos subsanitados por el Juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 99.

Art. 104. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubieren solicitado.

El mismo Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ella la causa a prueba por un breve término, que aunque se prórroge, no podrá exceder de 20 días.

La prueba en este caso se practicará con los mismos formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision a Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conforme las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y después los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 107. Estas causas no se verán precisamente por Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala a que corresponde no hubiere número suficiente de Magistrados, se agregarán los más antiguos de las otras salas hasta completar, con exclusion de los Presidentes, si hubiere número suficiente para lo.

Art. 108. Concluida la vista, la

Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá su dilacion certificacion de ella al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tuncion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la Certificacion correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala si se interpusiere dentro de segundo día.

Art. 111. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho; utilizarán el día y la noche por el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso ó juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el orden más riguroso, sin permitir a los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo la fuerza civil ó militar que el Juez ó Tribunal crea necesaria.

Tampoco se permitirá a los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan excitar los animos de los concurrentes.

En tal caso si que presida el acto, les retirará la palabra si no se corrigieren a la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que preceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la Autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda a ninguna otra anastancacion especial ó privilegiada.

CAPITULO III.

Del procedimiento ante la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdiccion militar será la única competente para conocer de todos las causas por los delitos de sedicion, rebelion y sus anejos, y los demas comprendidos en el título 5.º, libro 2.º del Código penal, tambien conocerá de los expresados en el art. 53 de esta ley si el Capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la Autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados serán juzgadas en los Consejos de guerra ordinarios, formados con Jefes y Oficiales de todas las armas y con asistencia de Asesor letrado segun las Ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo a Ordenanza podrá delegar los Capitanes generales en el Jefe militar que crea conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario mandando se eleva a proceso, y cuando está terminado mandará sea visto en Consejo de guerra; todo con dictamen de Asesor, reservándose el Capitan general la aprobacion de las sentencias y la facultad de sobreseer en los sumarios libremente, sin perjuicio de con imposicion de penas leves, de acuerdo con el Auditor de guerra.

Art. 117. Causada ejecutoria con arreglo a ordenanza las sentencias que merezcan la aprobacion del Capitan general de acuerdo con el Auditor y caso de urgencia la aprobacion, ó de no estar conforme aquella Autoridad con este letrado, se remitirá la causa a la resolucion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina que tendrá obligacion de dictar sentencia a los cuos no de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra sus entes se sustanciarán citándolos y emplazándolos por tres efectos con término de tres días cada uno, y pasados los nueve seles declarará rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el orden público, su cumplimiento en los cárceles que la Ordenanza exige en los ordinarios, practicaufes aquellos solamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limitarán a aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo a los acusados y se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas tantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El Capitan general podrá remitir a la jurisdiccion competente aquellas causas que haya comenzado a formar y crea no afectan al orden público, las cuales entonces, no solo en la sustanciacion sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los Jueces, sin embargo estarán obligados a dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el Capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los Consejos de Guerra, las penas que mereca el Código penal; a los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los Consejos de guerra no se hará mencionacion de costas.

CAPITULO IV.

Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.

Art. 125. A la Autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el orden público en el estado de guerra.

Art. 126. Las penas imponibles por dicha Autoridad serán las marcadas por esta ley relativamente a las faltas, capítulo 1.º del título V.º de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas penas procederá la Autoridad civil a su prudente arbitrio breve y sumariamente, presentando audiencia a los interesados de palabra ó por escrito; pero sin que puedan comparecer más de tres días en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acordados de la Autoridad civil en la imposicion de las penas gubernativas que puede aplicarse a las faltas conforme a esta ley, no se da otro recurso que el de queja ante el superior jerárquico, ó el de su responsabilidad en su caso, segun lo prescriba en el art. 10.

Art. 129. La interposicion de estos recursos no impedirá la ejecucion de las penas, que se harán desde luego efectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Para la más exacta aplicacion de esta ley en los puntos y objetos que requieren instrucciones especiales, podrá dictar el Gobierno los correspondientes reglamentos.

2.º No comprende la ley de orden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra extranjera.

3.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre orden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometan y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de Marzo de 1887.— Luis Gonzalez Bravo.

Imp. y Hoografía de José G. Redondo, calle de La Platería, 7.